República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal
ACCIONANTE	Poblado el Hato P.H.
ACCIONADA	Ingearco y CIA S.A.S y Otros.
RADICADO	05001 31 03 018-2021-00281-00
DECISIÓN	Rechaza por competencia.

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de admitir la presente demanda Verbal, incoada por Poblado el Hato P.H. en contra de Ingearco y Cia S.A.S. y Otros., para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Art.20 del C.G.P., "***COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

A su turno el artículo 25 del C. G. del P., dispone: "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). *(negrillas fuera del texto original)*
(…)

Con fundamento en las normas transcrita y una confrontación al libelo demandatorio, se aprecia la falta de competencia para conocer de la demanda incoada por Poblado el Hato P.H. en contra de Ingearco y Cía.

S.A.S. y Otros.,por carecer de competencia por factor cuantía, tal y como pasa a explicarse:

i) La parte Demandante dentro del juramento estimatorio que sirvió de pábulo para liquidar los perjuicios reclamados, manifestó que oscilaban en la suma de $103.889.385

ii) Como el artículo 20 del CGP, establece que, la competencia del Juez Civil del Circuito, en atención a la cuantía, debe versar sobre pretensiones que superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de la presentación de la demanda, estriba en la suma de $136.278.900, siendo inferiores las pretensiones reclamadas, por lo que se trata de un proceso de menor cuantía, siendo el juez competente para conocer del asunto el Juez civil Municipal de la ciudad de Medellín

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se ordena su remisión a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN, en quienes está radicada la competencia territorial por el domicilio de los demandados, para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda Ejecutiva, instaurada por Poblado el Hato P.H. en contra de Ingearco y Cia S.A.S. y Otros.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

NOTIFIQUESE,

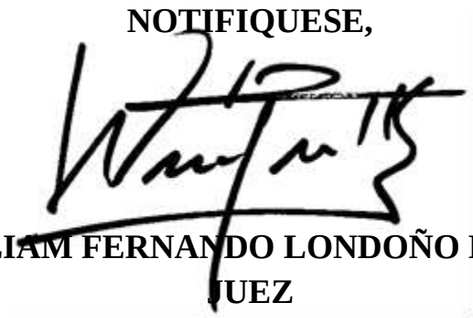

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[3]

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **106** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **22** de **JULIO** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8918bcdbf3caebe0b55566f359f32119074a97997e8e7d53849eb6307811ddfe
Documento generado en 21/07/2021 12:01:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica